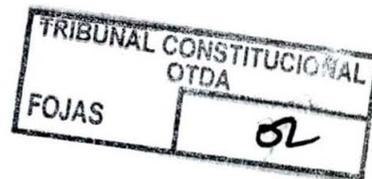




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00341-2014-PHC/TC

LIMA

OSCAR MANUEL SILES MANRIQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Manuel Siles Manrique contra la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 18 de octubre de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima con el objeto de que –respecto de su persona– se declare la nulidad de la Resolución de fecha 17 de abril de 2013 que abrió instrucción penal en su contra por los delitos de usurpación agravada y otro (Expediente N° 07555-2013), así como de la denuncia fiscal de fecha 5 de abril de 2013 (Denuncia N° 238-2013). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la libertad individual.

Al respecto, afirma que en la denuncia fiscal y el auto de inicio del proceso penal se le imputó haber despojado de la posesión de un inmueble a tres sujetos. No obstante, dicho bien se encuentra sujeto a un régimen de copropiedad e inmerso a la regulación establecida por el Código Civil, por lo que pertenece, en cuotas iguales, al actor, su hija y una de las supuestas agraviadas. Refiere que conforme a lo dispuesto por el Código Civil, en cuanto a dicho inmueble, existe un concurso de copropietarios respecto de beneficios y cargas, así como el derecho de servirse del bien común. Además, los hechos se derivan de una relación de naturaleza civil como lo son las derivadas de una relación contractual de arrendamiento, escenario regulado por normas de materia civil. Precisa que en su condición de copropietario recibió el área que conducía su coprocesada, conducta que no se adecua a los delitos que se le imputan. Sin embargo, ha sido denunciado y procesado por dichos ilícitos; asimismo, los emplazados no han evaluado y analizado los hechos ocurridos no han tomado en cuenta las ocurrencias policiales, y no se han percatado ni han evaluado la legitimidad y legalidad de la actuación del actor, quien cuenta con un régimen de copropiedad; empero teniendo la condición de agraviado ha sido inculgado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00341-2014-PHC/TC

LIMA

OSCAR MANUEL SILES MANRIQUE

2. Que el Décimo Octavo Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, ni tampoco lo es el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del acusado, ya que esas labores corresponden al juez penal. La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada por similares argumentos.
3. Que la Constitución establece, expresamente, en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”..

4. Que, respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión directa entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.
5. Que en el presente caso, estando a los hechos expuestos en la demanda, corresponde que sea rechazada por encontrarse sustentada en alegatos de mera legalidad que no corresponden ser resueltos por el juzgador constitucional sino por la justicia ordinaria. En efecto, en el caso de autos se pretende que se declare la nulidad de la denuncia fiscal y de la resolución judicial de inicio del proceso penal, bajo alegatos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00341-2014-PHC/TC

LIMA

OSCAR MANUEL SILES MANRIQUE

de apreciación de los hechos penales y de una indebida subsunción de su conducta en los delitos que se le imputa, pues, a juicio del actor, su accionar resulta legítimo por poseer la condición de copropietario del bien inmueble. Conducta que refiere, no se adecua a los ilícitos que se le atribuyen.

Resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional viene reiterando a través de su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juzgador penal competente el que determina su restricción en aplicación a las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 02577-2012-PHC/TC, entre otras].

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como valoración de los hechos penales, y de las pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, ya que representan aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC y RTC 00656-2012-PHC/TC, entre otras]. Asimismo, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional el determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, que es un aspecto de mera legalidad que corresponde efectuar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].

6. Que, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

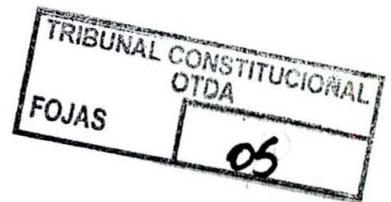
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00341-2014-PHC/TC
LIMA
OSCAR MANUEL SILES MANRIQUE

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL